

Expediente I.P.P. nro. doce mil ochenta y seis.

Número de Orden:75

Libro de Interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintidós **días del mes de abril del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 12.086/I "N., I. G. s/habeas corpus"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1.-) ¿Es admisible el recurso de apelación de fs. 12/15 vta.?

2.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DIJO: Interpone recurso de apelación el señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa Nro. 1 Dptal. -Doctor Martín Daich a fs. 12/15 y vta.-, contra la resolución de fs. 5/9 por la cual el señor Juez en lo Criminal -Doctor Hugo Adrián De Rosa-, rechazara la presentación de habeas corpus contra la decisión jurisdiccional que ordenara la reubicación del interno I. G. N. en la Unidad Penitenciaria Nro. 2 de la localidad de Sierra Chica.

Se agravia -en prieta síntesis- por entender que la decisión es infundada al no haber dado debida respuesta a la petición originaria. En ese sentido entiende que el Tribunal actuante ha revisado su propia decisión primigenia, reiterando los motivos por los cuales se trasladó al interno al Penal de Sierra Chica, sin

haber resuelto si ello generaba un agravamiento en las condiciones de detención.

Adelanto desde ahora que **en mi sentir el recurso interpuesto es inadmisibile**, toda vez que el tenor de la resolución puesta en crisis **resulta de idéntico contenido a la de fs. 391/395, la cual fue atacada por la vía ordinaria**, no advirtiendo además que en este caso se presente una situación de evidente arbitrariedad o violación flagrante de garantías constitucionales que justifique la vía excepcional y urgente del habeas corpus.

En efecto, más allá de la actual normativa del art. 405 del Rito según ley 13.252, lo cierto es que el instituto ha nacido como un remedio extraordinario con el fin de asegurar la manda del art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la imposibilidad de arresto sin orden escrita de autoridad competente. Y en dicho sentido también se ha enmarcado el art. 43 de la Carta Magna a partir de la reforma del año 1994, el art. 20 de la Constitución de este Estado y los Pactos Internacionales con Jerarquía Suprema -art. 75 inc.22 de la CN. en particular arts. 7 incs.. 1, 2, 3, y 22 de C.A.D.H. y 9.1 del P.I.D.C. y.P.-.

De allí que el objeto de la acción de hábeas corpus deba estar circunscripto al análisis de la legitimidad de una detención (orden de autoridad competente) y al aseguramiento de un trámite urgente y simple indispensable para efectivizar la garantía constitucional y procurar una vía expedita para situaciones notables de arbitrariedad o ilegitimidad (Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus, Néstor Sagüés, Ed. Astrea).

Y si bien la normativa del art. 405 puede generar amplitud interpretativa, ello debe respetar el origen y naturaleza del instituto, no debiéndose trastocar la prédica constitucional.

En ese sentido resulta que la apertura de esta vía viene dada por el caudal de arbitrariedad o ilegalidad verificado a "simple vista" en la decisión restrictiva de libertad (en este caso rechazo de excarcelación) o la duración de la medida cautelar, o en el agravamiento de condiciones de detención (cuando se utiliza con fines

correctivos). Debe así emerger de ese primer análisis un standard de afectación constitucional suficiente -grave y patente- para convertir en imprescindible la articulación de un remedio urgente y eficaz para el restablecimiento de la legalidad y de su consecuente posibilidad recursiva.

Cuando ello no sea así, existirán los remedios ordinarios como vías exclusivas y suficientes para el cuestionamiento de situaciones en las que se denuncie que un acto jurisdiccional lesiona la libertad u otros derechos fundamentales (ver en este sentido el ilustrativo voto del Dr. Mancini al que adhirieron sus colegas de Cuerpo en causa 19.085 de fecha 6/9/05 de la originaria Sala II del T.C.P.B.A.).

En idéntica línea de pensamiento, interpretando la nueva normativa del art. 405 del Rito, el Dr. Sal Llargués a quien adhirió el Dr. Natiello en causa 19.688 del día 1/9/05 de la Sala I del T.C.P.B.A. ha definido el instituto de similar forma reconociendo que el propio Tribunal de Casación históricamente había abierto la vía del hábeas corpus en forma originaria y excepcional en tres supuestos: a) cuando se demuestre que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro; b) cuando el órgano jurisdiccional desconociera lo decidido por el Tribunal de Casación; c) cuando mediare interés o gravedad institucional.

Agregando expresamente *"...Considero que la nueva redacción dada por el legislador a la norma de los arts. 405 y 406, subsumen los supuestos que este cuerpo pretorianamente había creado y dejan como única excepción los supuestos de gravedad o interés institucional..."*.

Y siguiendo el razonamiento expuesto por el Dr. Sal Llargués, si se omite el supuesto de la letra c-) que continuaría vigente para la jurisprudencia casatoria y la letra b) que es propia para ese Alto Cuerpo, quedaría comprendido en **la nueva normativa del art. 405 del Rito aquellos casos en que los mecanismos ordinarios (rectamente empleados) no han podido restablecer la legalidad.**

Esa última afirmación es la que resuelve la **inadmisibilidad en nuestro caso**. De las constancias de los autos principales que se tienen a la vista, Nro. 753 de orden interno 2666 de trámite ante el Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Departamental, advierto que ese Tribunal ha dictado resolución el día 22 de enero del corriente año (fs. 391/395), en donde se reubica al procesado Ignacio Gabriel Nievas a la Unidad Penitenciaria nro. 2 de Sierra Chica, lo que fuera impugnado por la Srta. Auxiliar Letrada del Area de Recursos Extraordinarios del Ministerio Publico de la Defensoría Oficial Departamental, Doctora Silvana Corvalán a fs. 420/422 y vta. En esa presentación (que será resuelta oportunamente por esta Alzada) se anticipaba el perjuicio concreto que sufriría N. al ser trasladado a esa Unidad Penitenciaria (alejamiento de su familia e impedimento de las visitas intercarcelarias, etc.), denunciando violación del derecho de defensa en juicio y de la prohibición de la reformatio in pejus.

Entonces el recurso de apelación -concedido ahora el día 7 del corriente mes y año (según consta a fs. 499/500)- que se encuentra pendiente de resolución, **resulta ser la vía ordinaria** para el tratamiento de los agravios formulados por la defensa técnica, no habiéndose alegado ni advirtiendo motivo para decretar la admisibilidad de la vía extraordinaria y sumarísima prevista por los arts. 405 y sgts. del Código de Forma de este Estado.

No quiero dejar de agregar y tal como se aprecia de la fotocopia certificada remitida por el Tribunal en lo Criminal Nro. 3 departamental (que también tiene anotado a su disposición al justiciable Nievas en otro proceso penal), que con fecha 18 de marzo este último Organo resolvió un pedido de igual tenor al que aquí se intentara, por lo que advierto que han existido dos decisiones jurisdiccionales en el mismo sentido, lo que (sin ingresar al fondo del asunto) le aporta mayores elementos al razonamiento que vengo proponiendo.

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: por iguales

fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la encuesta anterior, corresponde **declarar inadmisibile la vía impugnativa** intentada por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental, doctor Martín Daich (artículos 421, 2do. párrafo del C.P.P., 405 a "contrario sensu", 440 y ccdds. del Rito).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: por iguales fundamentos que el Dr. Barbieri, sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, abril 22 de 2014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que precede, ha quedado resuelto **que no es admisible el recurso deducido a fs. 12/15vta.** (artículos 421, 2do. párrafo, 433 "in fine" y 440 del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto a fs. 12/15 y vta. por el Señor Auxiliar Letrado de la Unidad de Defensa nro. 1 Departamental, Doctor Martín Daich (artículos 421, 2do. párrafo, 405 a "contrario sensu", 433 "in fine" y 440 del Código Procesal Penal).

Notificar. Hecho, remitir al Tribunal de origen.